



Expediente: PAOT-2019-4823-SPA-3073
y su acumulado PAOT-2019-5075-SPA-3254
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1353-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4823-SPA-3073 y su acumulado PAOT-2019-5075-SPA-3254** relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la azotea del edificio hay algún tipo de bar clandestino (la entrada ni siquiera está marcado, se ve que la gente entra por el estacionamiento del edificio) que tiene su música a un volumen excesivo (...) por estar al aire libre a varios pisos de altura [hechos que tienen lugar en el establecimiento mercantil ubicado en la azotea del inmueble con domicilio en calle Gral. Salvador Alvarado, número 8, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) en el edificio de Salvador Alvarado No [sic] 8 situado entre las calles Benjamin Hill y Diagonal de Patriotismo de la colonia Hipódromo Condesa en la Alcaldía Cuauhtémoc (...) en la terraza de ese edificio de oficinas los fines de semana ponen la música a todo volumen sobre pasando los decibeles permitidos y alcanzándose a escuchar a varias cuadras a la redonda (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado por las actividades llevadas a cabo en la azotea del inmueble ubicado en calle Gral. Salvador Alvarado, número 8, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se solicitó a la Dirección de Estudios y*



Expediente: PAOT-2019-4823-SPA-3073
y su acumulado PAOT-2019-5075-SPA-3254
No. de Folio: PAOT-05-300/200-1353-2019

Dictámenes de Protección Ambiental se llevará a cabo un estudio de emisiones sonoras al inmueble de referencia.

Al respecto, mediante Atenta Nota PAOT/230-047-2020, se informó a esta unidad administrativa que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se comunicó vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2019-4823-SPA-3073, a fin de concertar una cita y así llevar a cabo el estudio de ruido solicitado, manifestando la persona denunciante que ya no se presenta lo molestia del ruido denunciado.

Adicionalmente, mediante acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2020, se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2019-5075-SPA-3254, quien durante ese acto informó que el ruido motivo de denuncia ya no se presenta.

Finalmente, y considerando que los hechos denunciados ante esta Procuraduría dejaron de presentarse, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al haberse suspendido los eventos que se realizaban en la azotea del inmueble motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, por las actividades realizadas en el inmueble ubicado en calle Gral. Salvador Alvarado, número 8, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro, informaron que el ruido motivo de denuncia ya no se presenta, por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CDMX DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BGM

Mediobin 202, 4to Piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, C.I. Ciudad de México
Tel. 5295 0780 ext 12400 6 12051

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHO